

**ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LAS INSTALACIONES
RADIOELÉCTRICAS PERTENECIENTES A LAS REDES DE
TELECOMUNICACIONES**

PREÁMBULO

La liberalización del mercado de las telecomunicaciones ha comportado el rápido crecimiento de todos aquellos elementos de telecomunicación necesarios para prestar un servicio de calidad. Los servicios de telecomunicaciones requieren de una infraestructura que afecta directamente al territorio. El proceso de implantación de los diferentes operadores, autorizado por el Ministerio de Ciencia y Tecnología, y el rápido crecimiento del mercado, está creando algunas disfunciones a la que no son ajenas la Administraciones Locales.

Los municipios están facultados a intervenir en este proceso en función de las competencias reconocidas en los artículos 25, 26 y 28 de la Ley 7/1985 de 2 de Abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y normativa urbanística y ambiental.

Sin perjuicio de la regulación municipal contenida en esta ordenanza, será plenamente aplicable y de obligado cumplimiento la normativa sectorial específica reguladora del sector de las telecomunicaciones.

El principal hito regulador es la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, LGT). Antes, no obstante, se había aprobado el Real Decreto Ley 1/1998, de 27 de febrero, regulador de las infraestructuras comunes de telecomunicaciones para el acceso a los servicios de telecomunicaciones en el interior de los edificios.

La LGT fue acompañada de su correspondiente desarrollo reglamentario:

El Real Decreto 1651/1998, de 24 de julio, aprueba el Reglamento de interconexión y de acceso a las redes públicas y a la enumeración.

El Real Decreto 1736/1998, de 31 de julio, aprueba el Reglamento de servicio universal, demás obligaciones de servicio público y obligaciones de carácter público en la prestación de servicios y en la explotación de las redes de telecomunicaciones

El Real Decreto 279/1999, de 22 febrero, sobre infraestructuras comunes de telecomunicación así como las reglamentaciones y especificaciones técnicas relativas a las distintas clases de instalaciones y equipos de esta índole.

Una de las disposiciones más relevantes en el desarrollo de esta ley, ha sido el Real Decreto 1066/2001, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento que establece las condiciones de protección del dominio público radioeléctrico, restricciones a las emisiones radioeléctricas y medidas de protección sanitaria frente a emisiones radioeléctricas, que concreta el ámbito de regulación de la presente ordenanza.

En la exposición de motivos del Real Decreto 1066/2001 se afirma que con esta disposición se asume los criterios de protección sanitaria frente a campos electromagnéticos procedentes de emisiones radioeléctricas establecidos en la Recomendación del Consejo de Ministros de Sanidad de la Unión Europea, de 12 de julio de 1999, relativa a la exposición del público en general a campos electromagnéticos.

Con todo, la ordenanza es un instrumento válido para establecer condiciones de protección ambiental y de seguridad o urbanísticas que tendrán que cumplir este tipo de instalaciones mediante el control sometido a licencia de este tipo de instalaciones.

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto.

El objeto de esta ordenanza es regular las condiciones municipales a las que se están sometiendo la ubicación, instalación y el funcionamiento de las instalaciones radioeléctricas en el término municipal de Bermeo, para que su implantación produzca la menor ocupación del espacio y el menor impacto visual y medioambiental en el entorno.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

Esta ordenanza se aplicará a todas las emisiones de energía en forma de ondas electromagnéticas, que se propagan por el espacio sin guía artificial, y que sean producidas por estaciones radioeléctricas, de radiocomunicaciones o recibidas por estaciones del servicio de radioastronomía. A estos efectos se considerará estación radioeléctrica uno o más transmisores o receptores, o una combinación de ambos, incluyendo las instalaciones accesorias, o necesarias para asegurar un servicio de radiocomunicación o servicio de radioastronomía.

TÍTULO II

PROGRAMA DE DESARROLLO

Artículo 3. Comunicación del Programa de Desarrollo.

1. Cada operadora que en el término municipal pretenda el establecimiento de redes de soporte de servicios de radiodifusión sonora y televisión así como el despliegue de actividades derivadas de la titularidad B2 y C2, reconocida por el Ministerio de Ciencia y Tecnología precisará de la presentación de su Programa de Desarrollo actualizado, previsto para el término municipal de Bermeo.

2. Este documento necesariamente contendrá el despliegue de la red actual de instalaciones ya implantadas y aquellas previstas en el término municipal de Bermeo.

3. Estas operadoras podrán presentar planes de desarrollo conjunto para ofrecer cobertura a una determinada zona, tanto para el caso de tecnologías futuras, como en el de las actuales cuyo despliegue de red aún no haya sido llevado a cabo.

Artículo 4. Contenido del Programa.

1. El Programa tendrá que especificar los siguientes elementos para el despliegue de actividades derivadas de la titularidad B2 y C2, reconocida por el Ministerio de Ciencia y Tecnología:

- a) Implantación de estaciones base, antenas y otros elementos de radiofrecuencia.
- b) Estaciones base y antenas: nombre, zona de ubicación propuesta.
- c) Descripción de los servicios prestados y tecnologías utilizadas.
- d) Justificación de la solución técnica propuesta en el municipio o, en su caso, a nivel supramunicipal.
- e) Previsión de las áreas de nueva implantación de equipos justificando la cobertura geográfica prevista.
- f) Calendario orientativo de ejecución.
- g) Alternativas técnicas de localización de antenas.

h) Cartografía con los emplazamientos alternativos y propuestos con coordenadas UTM.

2. Las operadoras o empresas que pretendan el establecimiento de redes de soporte de servicios de radiodifusión sonora y televisión deberán especificar como mínimo los apartados a) d) y f) del párrafo anterior.

Artículo 5. Ordenación municipal de servicios de telecomunicación.

El Ayuntamiento podrá utilizar la información facilitada en los Programa de Desarrollo de cada operadora, para ordenar la ubicación, compartida o no, de las instalaciones necesarias en la red de servicios de telecomunicación, siempre que sea posible técnica y legalmente.

Artículo 6. Actualización del Programa de Desarrollo.

1. Para adecuar la posible planificación que esté desarrollando el Ayuntamiento en la ordenación de los servicios de telecomunicación, la actualización de la información contenida en el Programa de Desarrollo debe ser remitida al Ayuntamiento en un plazo máximo de 4 meses en lo referente a la red existente y de 1 año en cuanto a la previsión de desarrollo, a partir de la entrada en vigor de esta ordenanza

2. Las futuras modificaciones del Programa de Desarrollo de cada operadora deben ser remitidas al Ayuntamiento.

TÍTULO III

LICENCIA MUNICIPAL

Artículo 7. Solicitud de licencia.

1. Las instalaciones objeto de esta ordenanza quedan sometidas al cumplimiento de las obligaciones urbanísticas y permisos legalmente establecidos.

2. Para la instalación y funcionamiento de redes soporte de servicios de radiodifusión sonora y televisión así como actividades derivadas de la titularidad B2 y C2 concedida por el Ministerio de Ciencia y Tecnología, en este término municipal, deberá ser tramitada una licencia de instalación y funcionamiento, conforme al procedimiento regulado en el Decreto autonómico 165/1999 de 9 de marzo por el que se establece la relación de actividades exentas de la obtención de la licencia de actividad prevista en la ley 3/1998, de 27 de febrero, o normativa que lo sustituya.

3. El establecimiento de instalaciones de telecomunicación en zonas ambientalmente sensibles estará sometido al procedimiento de evaluación individualizada de impacto ambiental y el resto de obligaciones recogidas en la ley 3/98 General de Protección del Medio Ambiente o, normativa que lo sustituya.

4. Para la tramitación recogida en el apartado 2 de este artículo, se concederá simultáneamente la licencia que autorice la instalación y las obras. Para la puesta en funcionamiento de la instalación deberá previamente comunicarse al Ayuntamiento la inspección o reconocimiento satisfactorio de las instalaciones validada por servicios técnicos del Ministerio de Ciencia y Tecnología que acredite la adecuación de las mismas al proyecto presentado, adjuntando a tal fin, y en su caso, las certificaciones técnicas que correspondan según el tipo de instalación de que se trate.

5. Esta licencia municipal solamente se podrá otorgar previa presentación del Programa de Desarrollo de instalaciones regulado en los artículos 3 y 4 de la presente ordenanza y de las autorizaciones, que en virtud de la normativa de aplicación, sean precisas.

Artículo 8. Adopción de medidas complementarias.

1. Comprobada la documentación técnica presentada a los Servicios Técnicos Municipales para la tramitación de las licencias municipales recogidas en el artículo 7, y a la vista de las alegaciones que hubieran podido formularse, el Ayuntamiento podrá imponer medidas complementarias para el adecuado ejercicio de las instalaciones de radiofrecuencia

2. Así mismo se podrán imponer las acciones de mimetismo y armonización con el entorno que sean necesarias.

Artículo 9. Comunicación al Ayuntamiento.

1. Precisaré de la oportuna comunicación al Ayuntamiento las situaciones de cambio de titularidad de la instalación, sustitución de cambio de titularidad de la instalación, sustitución de antenas y elementos de instalaciones radioeléctricas de telecomunicación.

2. La completa sustitución o reforma de las características que hayan sido determinantes para la autorización estarán sujetos a los mismos requisitos que su instalación.

Artículo 10. Informes complementarios.

El Ayuntamiento podrá requerir como un acto de instrucción complementario en el expediente, informes para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales deba pronunciarse la resolución.

Artículo 11. Documentación.

La solicitud de la licencia regulada en el artículo 7.2, irá acompañada de documentación técnica cuyo contenido mínimo se establece en el Anexo I

TÍTULO IV

CONDICIONES DE INSTALACIÓN

Artículo 12. Criterios generales.

Con carácter general las instalaciones de radiofrecuencia deberán:

- 1- Utilizar aquella tecnología disponible en el mercado que comporte el menor impacto visual y ambiental, así como la preservación de la salud de las personas.
- 2- Resultar compatibles con el entorno minimizando un impacto visual, y/o medioambiental.
- 3- Cumplirán las reglas referidas a la integración arquitectónica y seguridad contenidas en el anexo II de esta Ordenanza.
- 4- Asumir los criterios recogidos en el artículo 8.7 del RD 1066/2001 respecto a la planificación empresarial de las instalaciones radioeléctricas o normativa que los sustituya o desarrolle.

Artículo 13. Criterios de emplazamiento.

Las posibles ubicaciones de las diferentes instalaciones de telecomunicación solicitadas en el municipio de Bermeo, atenderán, además de a los criterios que establezca la legislación vigente, a la aplicación de los siguientes :

En los emplazamientos solicitados en este término municipal por operadoras que pretendan el establecimiento de redes de soporte de servicios de radiodifusión sonora y televisión así como el despliegue de actividades derivadas de la titularidad B2 y C2, reconocida por el Ministerio de Ciencia y Tecnología no podrán superarse los valores máximos de densidad de potencia recogidos en el Anexo II del RD 1066/2001, por el que se aprueba el Reglamento que establece condiciones de protección del dominio público radioeléctrico, restricciones a las emisiones radioeléctricas y medidas de protección sanitaria frente a emisiones radioeléctricas así como la normativa desarrolle.

Artículo 14. Uso compartido de emplazamientos y elementos.

1. El Ayuntamiento de manera justificada por razones urbanísticas, medioambientales o paisajísticas, y dando audiencia a los interesados, podrá establecer la obligación de compartir emplazamiento, salvo que se justifique su imposibilidad en base a razones técnicas o/y jurídicas, o se considere que el

impacto ambiental o visual pueda ser superior al de las instalaciones que se instalen separadamente.

2. En el suelo no urbanizable, para operadoras que pretenda el establecimiento de redes de soporte de servicios de radiodifusión sonora y televisión así como el despliegue de actividades derivadas de la titularidad B2 y C2, reconocida por el Ministerio de Ciencia y Tecnología existirá, salvo imposibilidad técnica, la obligación de crear infraestructuras únicas de utilización compartida cuando la distancia entre las infraestructuras indicadas de las distintas operadoras sea inferior a 500 metros, llegando incluso a la utilización de las posibilidades que ofrece la normativa en materia de telecomunicaciones referido al uso compartido de instalaciones infraestructuras de telecomunicación

3. El compromiso recogido en el párrafo anterior, de compartir los principales elementos del emplazamiento (nuevos accesos, torres de apoyo, parcela de ocupación con la caseta de instrumentos complementarios, antenas, etc) quedarán reflejados en acuerdo suscrito por las operadoras afectadas y de los que se dará traslado al Ayuntamiento.

4. Para estos casos, será necesario en todo caso, la unificación de suministro de energía eléctrica en alta tensión para este tipo de instalaciones.

Artículo 15. Procedimiento de comunicación al resto de operadoras de instalaciones de una nueva implantación.

1. Cuando una empresa operadora que pretenda el despliegue de actividades derivadas de la titularidad B2 y C2, reconocida por el Ministerio de Ciencia y Tecnología solicite licencia para la instalación de una Estación Base de Telecomunicaciones, de acuerdo a los programas de desarrollo a los que se hace referencia, el Ayuntamiento lo notificará al resto de operadoras concurrentes. Será otorgado un plazo de veinte días a las restantes para que manifiesten su interés en la utilización compartida, salvo que la operadora solicitante acredite que esta comunicación ya ha sido realizada.

2. En el supuesto de que alguna empresa operadora manifieste su interés en la utilización compartida lo comunicará al Ayuntamiento otorgándose a las partes un plazo de veinte días naturales para que fijen, libremente, las condiciones para ello.

3. Si transcurrido el anterior plazo de veinte días y no se hubiese producido manifestación alguna para la utilización compartida por parte de las restantes empresas operadoras o si, producida esta manifestación, las operadoras interesadas no llegaran a acuerdo alguno, la resolución del Ayuntamiento podrá recoger la obligación de garantizar el uso compartido del emplazamiento que se autoriza.

4. En ausencia de acuerdo en este procedimiento, el Ayuntamiento podrá solicitar la imposición de la obligación de compartir del emplazamiento siguiendo los trámites previstos en la normativa vigente.

Artículo 16. Instalación de estaciones radioeléctricas en un mismo emplazamiento.

En el supuesto de instalación de varias estaciones radioeléctricas de diferentes operadores dentro de un mismo emplazamiento, los operadores autorizados, conjuntamente o a través del gestor del emplazamiento, presentarán también al Ayuntamiento, acreditación del cumplimiento de la normativa estatal sobre niveles de exposición establecida en el Real Decreto 1066/2001, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento que establece las condiciones de protección del dominio público radioeléctrico, restricciones a las emisiones radioeléctricas y medidas de protección sanitaria frente a emisiones radioeléctricas.

TÍTULO V

INSPECCIÓN Y CONTROL

Artículo 17. Conservación y seguridad de las instalaciones.

a) Los titulares de las licencias y de las concesiones se encargarán de que éstas se mantengan en perfecto estado de seguridad y conservación.

b) Cuando los servicios municipales detecten un estado de conservación deficiente, lo comunicarán a los titulares de la licencia para que en un plazo a partir de la notificación de la irregularidad adopten las medidas oportunas. Cuando existan situaciones de peligro para las personas o los bienes, las medidas deberán adoptarse de forma inmediata, de acuerdo con lo que dispone la normativa vigente.

c) El titular de la licencia o el propietario de las instalaciones deberá realizar las actuaciones necesarias para dismantelar y retirar los equipos de radiocomunicación o sus elementos al estado anterior a la instalación de los mismos, el terreno, la construcción o edificio que sirva de soporte a dicha instalación en el supuesto de cese definitivo de la actividad o de los elementos de la misma que no se utilicen.

Artículo 18. Adopción excepcional de medidas cautelares.

Excepcionalmente, y con carácter previo a la incoación de expediente sancionador, las Administraciones públicas podrán adoptar o imponer al presunto responsable de cualquiera de los hechos tipificados como infracciones en la presente ordenanza de la adopción de las siguientes medidas cautelares que no tendrán carácter sancionador:

a) Suspensión de las obras o actividades.

b) Precintado de aparatos o equipos.

c) Cualquiera otra medida de corrección, seguridad o control que impida una posible extensión del daño ambiental.

TÍTULO VI

INSTRUMENTOS DE GARANTÍA Y ASEGURAMIENTO DE RIESGOS

Artículo 19. Aseguramiento de riesgos.

1. Las personas físicas o jurídicas que representen las operadoras solicitantes de licencia recogidas en el artículo 7, deberán justificar la titularidad de instrumentos asegurativos que permitan responder adecuadamente a las posibles afectaciones a los bienes o a las personas generadas por el establecimiento de las instalaciones radioeléctricas.

2. A los efectos del artículo anterior, se podrá optar por las siguientes tipologías:

- a) Sistemas de autoseguro que deberán ser garantía suficientemente para el Ayuntamiento.
- b) Seguros específicos contratados en el mercado asegurador, tanto en materia de responsabilidad civil como respecto de sus propios bienes e instalaciones.

3. En cualquiera de estas modalidades, el instrumento elegido cubrirá todas y cada una de las instalaciones de las que sea titular el solicitante en el término municipal.

Artículo 20. Retirada y restitución del entorno.

Ante un riesgo para la salud de las personas, que exigiera la urgente paralización del funcionamiento de las instalaciones, se requerirá al titular de la licencia para la realización de este trabajo. En todo caso la retirada de las instalaciones conllevará la restitución del entorno. La determinación del riesgo se realizará mediante informe del Departamento de Salud del Gobierno Vasco.

TÍTULO VII

RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 21. Régimen aplicable.

Las infracciones derivadas de la presente ordenación serán objeto de sanción conforme a la legislación vigente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: Instalaciones de radiocomunicación sin licencia.

Sin perjuicio de las sanciones que procedan, cuando el Alcalde tenga conocimiento de que una instalación de radiocomunicación está funcionando sin la licencia pertinente, regulada en esta ordenanza, efectuará las siguientes actuaciones:

a) Si la instalación cumple los requisitos contenidos en esta ordenanza se concederá un plazo, que no podrá ser superior a seis meses para proceder a su legalización.

b) Si no pudiese legalizarse por incumplir la normativa sectorial vigente y lo establecido en esta ordenanza, deberá procederse a su clausura con previa audiencia al interesado

SEGUNDA: Estaciones Base de Telecomunicaciones ya existentes.

Cuando haya concurrencia de estaciones base de telecomunicaciones ya existentes se deberán establecer progresivamente Convenios o Acuerdos para compartir elementos.

TERCERA: Adaptación de las instalaciones autorizadas a la ordenanza.

Las instalaciones objeto de esta ordenanza con licencia municipal y en funcionamiento, tendrán un plazo de un año para adecuar todas sus instalaciones radioeléctricas a lo previsto en la RD 1066/2001, de 28 de septiembre.

CUARTA: Limitaciones radioeléctricas.

Todas las emisiones radioeléctricas generadas en campos electromagnéticos que tengan su causa en instalaciones radioeléctricas pertenecientes a redes de telecomunicaciones deberá ajustarse a los límites legalmente establecidos, expresados en el Real Decreto 1066/2001, de 28 de septiembre o normativa que los complemente o sustituya.

Todas las operadoras vinculadas por el establecimiento de limitaciones en sus emisiones deberán remitir en el primer trimestre de cada año natural al Ayuntamiento acreditación del cumplimiento de la citada normativa

DISPOSICION ADICIONAL

PRIMERA: Desarrollo

En el plazo de un año, contado a partir de la entrada en vigor de esta ordenanza, el Ayuntamiento creará un Registro Especial en el que se

inscribirán todas las instalaciones y de emisión y recepción de servicios de telecomunicación existentes y, en su caso, eventuales modificaciones en el término municipal de Bermeo.

DISPOSICIÓN FINAL

De conformidad con lo establecido en los artículos 70.2 y 65.2 de la Ley 7/1985 de abril Reguladora de las Bases de Régimen Local, la presente ordenanza entrará en vigor a los 15 días de su publicación completa en el Boletín Oficial del Territorio Histórico, una vez aprobado por el Pleno de la Corporación y registrá en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

ANEXO I

DOCUMENTACIÓN TÉCNICA PARA INTALACIONES DE TELECOMUNICACIÓN

1- CERTIFICADOS TÉCNICOS DE LAS INSTALACIONES.

- Certificado técnico mediante el que se acredite que el edificio puede soportar la sobrecarga de la instalación; si fuera necesaria la realización de cualquier tipo de refuerzo estructural de proyecto estará suscrito, asimismo, por técnico competente.

- Certificados de aceptación que acrediten la conformidad de los equipos y aparatos con las especificaciones técnicas que les sean de aplicación.

- Acreditación de disponer del correspondiente título habilitante y vigente para la prestación del servicio de telecomunicaciones de que se trate de acuerdo con lo dispuesto en la normativa general y sectorial que sea de aplicación, o que el solicitante se encuentre suficientemente apoderado por quién disponga del título habilitante para realizar la solicitud. (Identificación referida al Registro de Instaladores).

- Acreditación de la autorización e inspección previa de la instalación por parte del Ministerio de Ciencia y Tecnología.

2. INFORMACIÓN RELATIVA AL PROYECTO O PROPUESTA TÉCNICA NECESARIOS PARA SOLICITAR AUTORIZACIÓN DE LAS INSTALACIONES RADIOELÉCTRICAS.

a) Datos de la empresa solicitante representativa de la operadora de telefonía móvil interesada en la implantación de una infraestructura para prestar un servicio de telecomunicación:

I. Denominación social y NIF.

- II. Dirección completa.
- III. Representación legal.

b) Documentación técnica que se ajustará a lo establecido en el anexo IV del Decreto 165/1999 y que debe contener:

- Proyecto básico, redactado por una persona técnica competente, con información suficiente sobre la descripción de la actividad y en su caso, de instalación y vallado.
- Acreditación de la de aprobación definitiva del Ministerio de Ciencia y Tecnología autorizando la instalación radioeléctrica con los requisitos que se establezcan en la normativa vigente.

c) Datos de la instalación:

- I. Plano de emplazamiento de la antena expresado en coordenadas UTM, sobre cartografía de máximo 1:2000 con cuadrícula incorporada. En el plano se han de graficar las infraestructuras que tengan incidencia sobre la evaluación ambiental.
- II. Plano a escala 1:200 que exprese la situación relativa a los edificios colindantes.
- III. (Certificado de la) clasificación y calificación del suelo que ocupa la instalación según el planeamiento urbanístico vigente.
- IV. Justificación técnica de la posibilidad de uso compartido de la infraestructura por otras operadoras.

3. MEMORIA.

El contenido de la memoria deberá ser el siguiente:

- a) Los cálculos justificativos de la estabilidad de las instalaciones desde un punto de vista estructural y de fijaciones al edificio con los planos constructivos correspondientes.
- b) Justificación de la utilización de la mejor tecnología en cuanto a la tipología y características de los equipos a implantar para conseguir la máxima minimización del impacto visual y ambiental.
- c) La descripción y justificación de las medidas correctoras adoptadas para la protección contra descargas eléctricas de origen atmosférico.
- d) Documentación fotográfica, gráfica y escrita, justificativa del impacto visual, que exprese claramente el emplazamiento y el lugar de colocación de la instalación en relación con la finca y la situación de ésta: descripción del entorno dentro del cual se implanta, extensión, forma, materiales y otras

características. Deberá aportarse simulación gráfica del impacto visual desde la perspectiva de la visión del viandante.

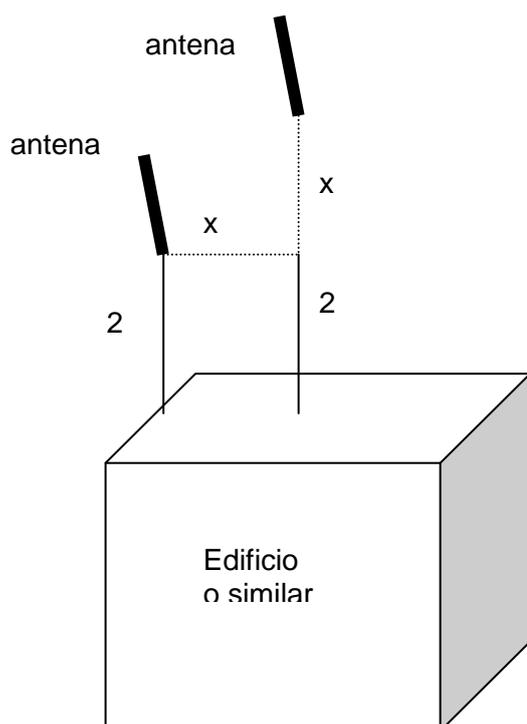
ANEXO II

NORMAS DE SEGURIDAD EN LA INSTALACIÓN

Distancias mínimas

I. Antenas situadas en el borde de la edificación.

Para la colocación de las antenas en el borde de la edificación cuyo acceso sea compartido con personal ajeno a la instalación, deberá respetarse una distancia mínima de 2 metros entre el borde inferior de la antena y la perpendicular de la superficie de la edificación.



II. Antenas sobre la cubierta de la edificación.

Las antenas que compartan la cubierta de la edificación con acceso de personas ajenas a la instalación, deberán respetar una altura mínima de 2 metros incrementados en proporción directa a la separación del borde de la edificación.

III- Antenas omnidireccionales

Queda prohibido, con carácter general, el acceso de personal ajeno a la instalación de la antena, en un radio inferior a 10 metros en el sentido principal de la antena

En todo caso, no podrán superarse en el área de acceso los valores máximos de densidad de potencia recogidos en el RD 1066/2001 de 28 de septiembre, o normativa que sustituya o desarrolle.